

Nº MOJON	X	Y
77I	289218,96	4011821,92
78I	289232,45	4011841,53
79I	289243,14	4011865,47
80I	289250,60	4011893,28
81I	289254,23	4011928,09
82I	289253,38	4011970,61
82I'	289249,94	4011996,79
83I	289246,62	4012022,00
84I	289237,28	4012083,62
85I	289231,15	4012137,33
86I	289228,48	4012208,41
87I	289229,66	4012250,03
88I	289240,14	4012316,06
89I	289264,98	4012403,60
90I	289280,24	4012460,76
91I	289286,00	4012500,55
92I	289286,31	4012570,06
93I	289278,34	4012628,06
94I	289269,87	4012679,35
95I	289270,89	4012723,94
96I	289285,24	4012772,87
97I	289318,80	4012829,46
98I	289387,83	4012882,80
99I	289452,47	4012922,06
100I	289490,00	4012948,14
101I	289499,75	4012958,57
102I	289502,46	4012967,86
103I	289499,88	4012977,43
104I	289492,95	4012986,34
105I	289460,04	4013013,89
106I	289433,51	4013043,28
107I	289420,35	4013138,45
108I	289422,72	4013186,41
105D	289486,20	4013041,04
106D	289469,18	4013059,89
107D	289458,08	4013140,11
108D	289460,51	4013189,28

*RESOLUCION de 16 de enero de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria «Colada de Chimeneas», en el tramo desde el lugar conocido como Majada Vieja hasta el límite del t.m. de Láchar, en el término municipal de Cijuela, provincia de Granada (VP 418/98).*

Examinado el expediente de deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Colada de Chimeneas», en el tramo desde el lugar conocido como Majada Vieja hasta el límite del t.m. de Láchar, en el término municipal de Cijuela (Granada), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada, se desprenden los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Colada de Chimeneas», en el término municipal de Cijuela, provincia de Granada, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 22 de febrero de 1969, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 6 de marzo de 1969 y Boletín Oficial de la Provincia de Granada de fecha 8 de marzo de 1969.

Segundo. Mediante Resolución de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 26 de marzo de 1997, se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Colada de Chimeneas», en el término municipal de Cijuela, en la provincia de Granada.

El presente deslinde se enmarca en los realizados en la Fase I del Corredor Verde de la Aglomeración Urbana de Granada.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 30 de junio de 1997, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 102, de fecha 7 de mayo de 1997.

Cuarto. En el acto de apeo se formularon alegaciones, que serán objeto de contestación en los fundamentos de derecho de la presente Resolución.

Quinto. Redactada la proposición de deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 26, de fecha 3 de febrero de 1998.

Sexto. A la proposición de deslinde se presentaron alegaciones, que serán objeto de contestación en los fundamentos de derecho de la presente Resolución.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes

citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de Modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable.

Tercero. Sobre las alegaciones expuestas durante el acto de apeo, se informa lo siguiente:

- Don José Viceira Nieto manifiesta su disconformidad con el eje marcado para la vía pecuaria, al considerar que el camino tiene 2,20 metros y que por tanto el eje estaría a 1,10 metros, marcado desde los puntos fijos que no se han movido desde tiempo inmemorial.

Se informa que el objetivo del presente procedimiento de deslinde, tal como señala el artículo 17 del Decreto 155/1998, de Vías Pecuarias, es el de definir los límites de la vía pecuaria, de acuerdo con la clasificación aprobada; siendo la clasificación el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determinan la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria.

Previamente a la redacción de la Propuesta de deslinde se procedió al estudio de la siguiente documentación:

- Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Cijuela.
- Plano catastral del término municipal de Cijuela, escala 1:5.000.
- Mapa Topográfico de Andalucía, escala 1:10.000.
- Mapa Topográfico Nacional de España, escala 1:25.000.
- Fotografías aéreas del vuelo americano de 1956.

A la información aportada por la anterior documentación se añade la suministrada por los Agentes de Medio Ambiente de la zona, así como el análisis de la red de vías pecuarias clasificadas, tanto del municipio afectado como aquellos colindantes al mismo.

Mediante un minucioso reconocimiento del estado actual de la vía pecuaria a deslindar, conforme al fondo documental recopilado y la cartografía base creada, se identifica su recorrido y aquellos puntos definitorios que puedan servir para la correcta ubicación de la franja de terreno reconocida como vía pecuaria.

De todo ello se deduce que el trazado de la vía pecuaria se ha determinado tras un estudio pormenorizado de toda la documentación citada; y tras el mismo se ha concluido que el presente deslinde, tal como preceptúa el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y el artículo 17 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, de Vías Pecuarias, se ha llevado a cabo conforme a la referida Clasificación.

- El alegante considera que se debería haber deslindado la vía pecuaria en su totalidad; manifestación a la que se adhiere don Francisco Viceira Nieto.

Este extremo será expuesto por el siguiente alegante, por lo que a su contestación nos remitimos.

- Don Francisco Viceira Nieto expresa su deseo de que se persone el perito que dirigió los trabajos de trazado y construcción del camino a fin de que diga por dónde transcurriría inicialmente el mismo antes de su reparación.

Se informa que tal petición no es estimada, debido a que, tal como ha quedado contestado con respecto a la alegación anterior, el deslinde se ha llevado a cabo de acuerdo con la clasificación aprobada.

Cuarto. Sobre las alegaciones formuladas a la proposición de deslinde, se informa lo siguiente:

- Don Máximo Arévalo Nieto expone que es propietario de una finca que afecta al deslinde y muestra su desacuerdo

con que se deslinde tan sólo parte del camino y no en su totalidad.

Se informa que el deslinde es el acto administrativo que tiene como objetivo delimitar el dominio público pecuario y determinar las intrusiones y colindancias que afecten al mismo. Aprobado el deslinde, se lleva a cabo el amojonamiento de la vía pecuaria, consistente en la determinación física de los límites de la misma y en su señalización sobre el terreno con carácter permanente.

La Consejería de Medio Ambiente está procediendo al deslinde de las vías pecuarias andaluzas en el ejercicio de las facultades que legalmente le corresponden sobre el dominio público titularidad de la Junta de Andalucía y a ella adscrito, en virtud del artículo 13.7 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, artículos 2, 5 y 6 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y artículos 3 y 4.1 del Decreto 155/1998, de Vías Pecuarias.

Tal deslinde puede realizarse por la totalidad de la vía pecuaria en cuestión o bien realizarse por tramos; a este respecto, no existe ningún precepto legal que obligue a que se lleve a cabo siempre de manera total; quedando tal extremo sujeto a las circunstancias de cada caso concreto, y siendo ello expresión de la potestad de planificación de la Comunidad Autónoma en el legítimo ejercicio de sus facultades.

Cabe señalar que con fecha 24 de octubre de 2005 se resolvió el expediente 230/03, relativo al deslinde de la Colada de las Chimeneas en su totalidad, excepto en el tramo que va desde Majada Vieja hasta el término municipal de Láchar; tramo que es objeto del deslinde que nos ocupa. La vía pecuaria, por tanto, y con esta Resolución, queda deslindada en su totalidad.

- Don José Viceira Nieto expone las siguientes cuestiones:
  - Expresa su desacuerdo con el hecho de que se realice el deslinde de manera parcial y que se haya empezado por un tramo que está más o menos a la mitad del trayecto de la vía pecuaria.

Esta alegación coincide con la anterior, por lo que a su contestación nos remitimos.

- Solicita que se le conteste si la elección de dicho tramo es debido al contencioso que tuvo el alegante con el Ayuntamiento, con sentencia firme a su favor.

Se reitera que el motivo del presente procedimiento de deslinde, tal como establece la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y el Decreto 155/1998, de 21 de julio, de Vías Pecuarias, es el de definir los límites de la vía pecuaria y determinar las intrusiones y colindancias que afecten al mismo.

- Muestra su extrañeza con la anchura de la vía pecuaria, ya que no tiene más de 2,5 metros de anchura, y sin embargo en el deslinde se considera una anchura de 10 metros.

- Expresa su disconformidad con la forma de tomar el eje de la vía pecuaria al paso de su propiedad, ya que manifiesta que hace unos años se hicieron unas obras de ensanche promovidas por el Ayuntamiento y ejecutadas por el IARA, ensanche que se tomó en su totalidad de la parte de su propiedad.

En contestación conjunta a ambas alegaciones, se reitera que, tal como preceptúa el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y el artículo 17 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, de Vías Pecuarias, el presente deslinde se ha llevado a cabo conforme a la Clasificación aprobada por Orden Ministerial de fecha 22 de febrero de 1969, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 6 de marzo de 1969 y Boletín Oficial de la Provincia de Granada de fecha 8 de marzo de 1969.

- Don Segismundo Noguera López, actuando en su nombre y en representación del resto de los herederos de doña María Jesús Vílchez Trescastro, manifiesta las siguientes cuestiones:

- Que sobre su finca, y en base al plan coordinado del IARA y la Confederación Hidrográfica, para su transformación en regadío, se abrieron e implantaron cinco o seis nuevos caminos, que sustituyeron a los existentes, entonces inutilizados e inservibles, por lo que pretender ahora reabrir y ensanchar la vía pecuaria supone la existencia de una duplicidad de vías de paso, máxime cuando no existe paso alguno de ganado.

- Además, expone el alegante que tales nuevos caminos, y caso de que existiera ganado que lo utilizase, serían una alternativa mejor, ya que, al contrario que la vía pecuaria, éstos no se encuentran interrumpidos por el Barranco de Láchar, y son más cortos y directos. Por ello, solicita que se mantenga en su actual anchura la vía pecuaria y que se usen los caminos alternativos, con lo que se evitaría causar perjuicios a los propietarios colindantes.

Se reitera que el objeto del presente procedimiento no es el ensanche del camino, sino el de definir los límites de la vía pecuaria, cuya existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales se determinan en el Proyecto de Clasificación.

Acerca del hecho de que no existir en la actualidad uso ganadero de la vía pecuaria, se informa que la vigente regulación de las vías pecuarias, iniciada con la Ley 3/1995, tiene entre sus objetivos el de garantizar la preservación de la red de vías pecuarias, consideradas, con sus elementos culturales anexos, un legado histórico de interés capital, único en Europa.

La actuación de las Comunidades Autónomas, titulares del dominio público pecuario, debe estar orientada, además de a la preservación y adecuación del mismo, a garantizar su uso público.

En consonancia con esta orientación, una de las novedades más significativas de la nueva normativa es la regulación de los usos compatibles y complementarios, siempre en relación con el tránsito ganadero, por cuanto que, aun primando éste, pone a las vías pecuarias al servicio de la cultura y el esparcimiento ciudadano y las convierte en un instrumento más de la política de conservación de la naturaleza.

De esta manera, las vías pecuarias podrán ser destinadas a otros usos compatibles y complementarios en términos acordes con su naturaleza y sus fines, inspirándose en el desarrollo sostenible y el respeto al medio ambiente, al paisaje y al patrimonio natural y cultural.

Igualmente el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía establece que entre los fines que han de presidir la actuación de la Consejería de Medio Ambiente en materia de vías pecuarias, se encuentra el de fomentar, entre otros fines ambientales: la biodiversidad, el intercambio genético de especies faunísticas y florísticas, la movilidad territorial de la vida salvaje, la mejora y diversificación del paisaje rural, además del uso público y las actividades compatibles y complementarias (artículo 4.2 del Decreto 155/1998).

El marco normativo generado tras la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, pretende cubrir la disminución de la primitiva funcionalidad de las vías pecuarias mediante la actualización del papel que las mismas han de cumplir en el incremento de la calidad de vida por su valor en el territorio y para el medio ambiente, sin olvidar el protagonismo que tienen desde el punto de vista de la Planificación Ambiental y de la Ordenación Territorial.

El hecho de que hayan caído en desuso no obstaculiza su existencia, sino que es precisamente lo que pretende evitar la actual normativa vigente en la materia, la cual considera a las vías pecuarias como una parte importante del patrimonio público andaluz, que ha de contribuir, mediante usos compatibles y complementarios al tránsito ganadero, a la satisfacción de nuevas necesidades sociales actualmente demandadas en nuestra Comunidad Autónoma.

Por otro lado, el alegante expone que el presente deslinde ocasionaría un perjuicio a los propietarios colindantes. Al respecto, se reitera que el objeto del presente deslinde no es

más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podrían ser susceptibles de estudio en un momento posterior.

Por último, acerca del trazado alternativo que propone el alegante, se reitera que el objetivo del presente procedimiento de deslinde, tal como señala el artículo 17 del Decreto 155/1998, de Vías Pecuarias, es el de definir los límites de la vía pecuaria, de acuerdo con la clasificación aprobada, y no la modificación de su trazado; siendo este procedimiento objeto de regulación específica en los artículos 31 y 32 y siguientes del Decreto 155/1998, de 21 de julio, de Vías Pecuarias.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con las modificaciones introducidas por la Ley 4/1999, de 13 de enero, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada, con fecha 16 de noviembre de 1998, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía,

#### RESUELVO

Aprobar el Deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Colada de Chimeneas», en el tramo desde el lugar conocido como Majada Vieja hasta el límite del t.m. de Láchar, en el término municipal de Cijuela, provincia de Granada, a tenor de la descripción que sigue, y en función de las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

#### Vía Pecuaria:

- Longitud deslindada: 920 metros.
- Anchura: 10 metros.

#### Descripción:

Finca rústica de forma alargada que en adelante se llamará Colada de Chimeneas, en el tramo comprendido desde el lugar conocido como Majada Vieja, hasta el término municipal de Láchar, en el término municipal de Cijuela (Granada), con una longitud de 920 metros y anchura de 10 metros y que linda:

- Al Norte: Doña María J. Vílchez Trescastro, don Francisco Viceira Nieto, don Máximo Arévalo Nieto, don Francisco Viceira Nieto, doña Nieves Nieto Rueda.
- Al Sur: Don Juan Luis Vilches Trescastro, don José Viceira Nieto, don Máximo Arévalo Nieto, don Francisco Viceira Nieto, doña Nieves Nieto Rueda.
- Al Este: Colada de Chimeneas.
- Al Oeste: Con el término municipal de Láchar.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de 13 de enero, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 16 de enero de 2006.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 16 DE ENERO DE 2006, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE PARCIAL DE LA VIA PECUARIA «COLADA DE CHIMENEAS», EN EL TRAMO DESDE EL LUGAR CONOCIDO COMO MAJADA VIEJA HASTA EL LIMITE DEL T.M. DE LACHAR, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE CIJUELA, PROVINCIA DE GRANADA

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
1	427589.290	4114960.922	2	427587.094	4114970.678
3	427580.618	4114958.970	4	427579.035	4114968.864
5	427561.350	4114957.116	6	427560.815	4114967.111
7	427515.947	4114956.611	8	427515.667	4114966.609
9	427345.186	4114948.956	10	427344.659	4114958.942
11	427314.860	4114947.112	12	427314.598	4114957.115
13	427294.703	4114947.277	14	427294.444	4114957.281
15	427267.922	4114945.570	16	427266.405	4114955.493
17	427255.965	4114942.450	18	427251.966	4114951.729
19	427249.689	4114938.593	20	427243.248	4114946.372
21	427243.500	4114931.813	22	427235.452	4114937.796
23	427238.342	4114923.639	24	427229.487	4114928.346
25	427234.449	4114914.784	26	427225.747	4114919.839
27	427229.364	4114907.929	28	427222.513	4114915.479
29	427215.856	4114899.811	30	427208.957	4114907.332
31	427201.810	4114880.424	32	427193.941	4114886.654
33	427191.812	4114869.798	34	427184.827	4114876.968
35	427165.673	4114847.451	36	427159.214	4114855.085
37	427152.421	4114838.056	38	427146.951	4114846.431
39	427109.490	4114811.012	40	427104.217	4114819.510
41	427092.891	4114801.057	42	427088.391	4114810.019
43	427063.041	4114788.920	44	427059.799	4114798.398
45	427033.390	4114780.670	46	427031.018	4114790.390
47	426984.040	4114770.294	48	426981.769	4114780.035
49	426954.755	4114762.790	50	426951.829	4114772.364
51	426923.571	4114751.676	52	426920.597	4114761.232
53	426882.898	4114740.811	54	426880.708	4114750.577
55	426859.316	4114736.514	56	426857.840	4114746.410
57	426831.506	4114732.736	58	426829.700	4114742.584
59	426813.369	4114728.471	60	426810.247	4114738.009
61	426799.527	4114722.591	62	426794.607	4114731.365
63	426746.607	4114684.524	64	426745.852	4114696.343

*RESOLUCION de 17 de enero de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Cordel de la Fuente de la Laguna», en el término municipal de Bélmez de la Moraleda (Jaén) (@399/04).*

Examinado el expediente de Deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel de la Fuente de la Laguna», desde el límite definido, según la Consejería de Obras Públicas y Transportes, como zona urbana o urbanizable, hasta el límite de términos con Bédmar y Garcéz, en el término municipal de Bélmez de la Moraleda, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, se desprenden los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Bélmez de la Moraleda, provincia de Jaén, fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 21 de abril de 1964.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 5 de agosto de 2004, se acordó el inicio del deslinde del Cordel de la Fuente de la Laguna, actuación enmarcada dentro del deslinde de diversos tramos de vías pecuarias para la unión de los pueblos de Sierra Mágina con su Parque Natural en varios términos municipales de la provincia de Jaén.